

ANEXO 1

RESOLUCIÓN MEPC.228(65)

Adoptada el 17 de mayo de 2013

**PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS SISTEMAS
DE GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE HOMOLOGADOS**

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones conferidas al Comité de protección del medio marino por los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

RECORDANDO TAMBIÉN que la Conferencia internacional sobre la gestión del agua de lastre para buques, celebrada en febrero de 2004, adoptó el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, 2004 (Convenio sobre la gestión del agua de lastre), junto con cuatro resoluciones de la Conferencia,

RECORDANDO ADEMÁS que, cuando entre en vigor, el Convenio sobre la gestión del agua de lastre prescribirá que los buques instalen sistemas de gestión del agua de lastre que cumplan su norma D-2,

RECONOCIENDO que la recopilación y difusión de información precisa sobre los sistemas de gestión del agua de lastre (BWMS) homologados redundará en beneficio de todas las partes interesadas,

TOMANDO NOTA de la resolución MEPC.175(58), mediante la cual el Comité adoptó la presentación de información sobre los sistemas de gestión del agua de lastre homologados,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación formulada por el Subcomité de transporte de líquidos y gases a granel, en su 17º periodo de sesiones, sobre la necesidad de revisar la resolución MEPC.175(58),

1. INVITA a los Estados Miembros a que, cuando aprueben un sistema de gestión del agua de lastre de conformidad con las Directrices para la aprobación de los sistemas de gestión del agua de lastre (D8), presenten a la Organización la siguiente información:

- .1 fecha de aprobación;
- .2 nombre de la Administración;
- .3 nombre del BWMS;
- .4 una copia del certificado de homologación y todos los apéndices que incluyan detalles sobre todas las condiciones impuestas que limiten el funcionamiento del BWMS, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.1 de las Directrices para la aprobación de los sistemas de gestión del agua de lastre (D8) (resolución MEPC.174(58)), de la siguiente manera: las condiciones que limiten el funcionamiento e incluyan cualquier condición ambiental aplicable (por ejemplo, salinidad, transmitancia de luz ultravioleta, temperatura, etc.) y/o parámetros operacionales del sistema (por ejemplo, presión máxima y mínima, diferenciales de presión, niveles de oxidante residual total (TRO) máximos y mínimos, etc.);

- .5 un anexo del certificado de homologación que contenga los resultados de la prueba de cada ensayo en tierra y a bordo. Dichos resultados incluirán al menos la salinidad numérica, temperatura, flujos y, según proceda, la transmitancia de luz ultravioleta. Además, en estos resultados de las pruebas se incluirán todas las demás variables pertinentes;
 - .6 el protocolo según el cual se han llevado a cabo las pruebas incluirá información detallada sobre:
 - .1 si se han utilizado organismos del ambiente, cultivados o una mezcla (incluyendo una identificación a nivel de especie para los organismos cultivados, y una identificación del nivel taxonómico más bajo posible para los organismos del ambiente);
 - .2 el protocolo de la prueba a bordo incluyendo los parámetros operacionales del sistema durante las operaciones de tratamiento llevadas a cabo con éxito, por ejemplo, las tasas de dosis, la intensidad de la luz ultravioleta y la corriente eléctrica aplicada;
 - .3 el consumo de energía del BWMS en condiciones normales o la capacidad nominal de tratamiento (TRC), si está disponible;
 - .4 informe completo de la prueba en tierra, incluyendo todas las pruebas fallidas y no válidas;
 - .5 el informe completo de la prueba a bordo incluyendo todas las pruebas fallidas y no válidas, e información detallada de la preparación de la prueba y la tasa de flujo real en cada ciclo de prueba;
 - .6 documentación de garantía y control de calidad de la entidad o instalación de prueba; y
 - .7 acreditación nacional de la instalación de prueba, si procede;
 - .7 descripción de la sustancia o sustancias activas empleadas, según proceda; y
 - .8 indicación del informe específico del MEPC, precisando el número de párrafo, por el que se concede la aprobación definitiva de conformidad con el Procedimiento para la aprobación de los sistemas de gestión del agua de lastre en los que se utilicen sustancias activas (D9), adoptado mediante la resolución MEPC.169(57);
2. ENCARGA a la Secretaría que difunda dicha información por los medios apropiados;
 3. REVOCA la resolución MEPC.175(58).
